

30 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1943-2016**

Lima, 27 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600041990 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **20 al 24 de octubre de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "San Cristóbal" de VOLCAN.
- 1.2 **4 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 708-2016 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **13 de abril de 2016.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se verificó la falta de barretillas cada cien (100) m, según el siguiente detalle:

- Rampa 590, en una longitud aproximada de 853.624 m.
- Rampa 803, en una longitud aproximada de 490.03 m.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO. Durante la supervisión se verificó la falta de refugios peatonales cada cincuenta (50) m, según el siguiente detalle:

- Rampa 590, en una longitud aproximada de 853.624 m.

- Rampa 803, en una longitud aproximada de 490.03 m.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta mil doscientas (1,200) UIT.

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Infracción al artículo 214° del RSSO

VOLCAN manifiesta lo siguiente:

- a) Sí cuenta con barretillas según lo establecido por el RSSO, lo que acredita con las fotografías que adjunta a su descargo correspondiente a la Rampa 590 y la Rampa 803.
- b) Acreditó el cumplimiento del 100% de las recomendaciones formuladas durante la supervisión, lo que informó a Osinergmin dentro de los plazos previstos.

3.2 Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

VOLCAN manifiesta lo siguiente:

- a) Respecto de la Rampa 803, durante la visita de inspección se indicó a la Supervisora que esta labor se encontraba en proceso de evaluación y rehabilitación para determinar su continuidad y así proceder con su limpieza y el acondicionamiento de los refugios con la señalización respectiva.

Luego de los estudios correspondientes, se tomó la decisión de no continuar con la operación de la referida rampa y a la fecha de presentación de sus descargos, se encuentra rellena y bloqueada (adjunta fotografía del bloqueo).

- b) En relación a la Rampa 590, esta labor sí cuenta con los refugios de acuerdo al RSSO, lo que acredita con las fotografías que adjunta a su descargo.
- c) Acreditó el cumplimiento del 100% de las recomendaciones formuladas durante la supervisión, lo que informó a Osinergmin dentro de los plazos previstos.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al artículo 214° del RSSO. Durante la supervisión se verificó la falta de barretillas cada cien (100) m, según el siguiente detalle:

- Rampa 590, en una longitud aproximada de 853.624 m.
- Rampa 803, en una longitud aproximada de 490.03 m.

El artículo 214° del RSSO dispone lo siguiente: "(...) En galerías y rampas debe contarse como mínimo con un (01) juego de cuatro (04) barretillas cada cien (100) metros".

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 2, lo siguiente (foja 6): "Se constató que en la Rampa 590 Nv. 920 al Nv. 1020 (longitud 853.624 m) y Rampa 803 Nv. 780 al Nv. 730 (longitud 490.03 m) no cuentan con estaciones de barretillas".

Debido a ello se recomendó (foja 8): "El titular minero debe implementar las estaciones de barretillas, según indica norma (DS-055-2010 MEM)".

En cuanto al descargo a), debe precisarse que la falta de barretillas es un hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisión que consta en el Acta de supervisión respectiva, suscrita por los representantes de VOLCAN (fojas 6 a 10) quienes no consignaron observación al respecto. Esta constatación no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), de manera que las fotografías (foja 28 y reverso) que adjunta el titular minero a sus descargos no constituyen prueba fehaciente que acredite la disposición de barretillas en la fecha de la supervisión.

Sobre el descargo b), cabe mencionar que de conformidad con el artículo 8° del RPAS, un eventual cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Sin embargo, acorde con lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, la subsanación efectuada por VOLCAN con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos debe ser considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

4.2 Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO. Durante la supervisión se verificó la falta de refugios peatonales cada cincuenta (50) m, según el siguiente detalle:

- Rampa 590, en una longitud aproximada de 853.624 m.
- Rampa 803, en una longitud aproximada de 490.03 m.

El artículo 210° del RSSO dispone lo siguiente: "En las etapas de exploración y explotación - incluida la preparación y desarrollo de la mina-, el titular minero deberá tener en cuenta: (...)

f) *Que todas las galerías y otras labores cuenten con refugios cada cincuenta (50) metros (...)*”.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 3, lo siguiente (foja 6): *“Se constató que en la Rampa 590 Nv. 920 al Nv. 1020 (longitud 853.624 m) y Rampa 803 Nv. 780 al Nv. 730 (longitud 490.03 m) no cuenta con refugios mineros peatonales”*.

Debido a ello se recomendó (foja 9): *“El titular minero debe implementar los refugios peatonales, según indica norma (DS-055-2010 MEM)”*.

En cuanto al descargo a), corresponde indicar que de acuerdo con el plano topográfico de fecha 23 de octubre de 2014 (fojas 15) la Rampa 803 estaba programada para su ejecución en el mes de la supervisión, no habiéndose indicado mención alguna respecto de las actividades de rehabilitación y/o evaluación que alude VOLCAN.

Sobre el particular, de acuerdo con la verificación *in situ* efectuada por la Supervisora se detectó la falta de refugios peatonales en la Rampa 803 en un tramo de 490.03 m, hecho constatado que se anotó en las actas emitidas como resultado de la supervisión, las cuales se encuentran suscritas por los representantes de VOLCAN (fojas 6 a 10), quienes no realizaron alguna precisión sobre las actividades de rehabilitación y/o evaluación en que se encontraba la rampa según manifiesta VOLCAN, solo hay una anotación referida al estudio geomecánico.

Conforme se indicó en el análisis de la infracción anterior, la verificación efectuada por la Supervisora constituye un hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisión que no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, según el cual el Acta de Supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en esta se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ella se afirma, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de lo indicado, cabe agregar que el eventual proceso de evaluación sobre la continuidad de la labor a que se refiere el titular minero, no lo exime de contar con los refugios a cada 50 m en la medida que mientras dure esta evaluación, las operaciones se mantienen y en tal sentido, los trabajadores deben contar con un espacio donde permanecer durante el tránsito de equipos. De manera similar, las tareas de rehabilitación no exoneran per se de la obligación de disponer refugios si culminados estos trabajos se restablece el tránsito de personal y equipos.

Asimismo, el hecho que a la fecha de presentación de sus descargos, la Rampa 803 se encuentre bloqueada y que no esté siendo usada dentro de la operación son circunstancias dadas con posterioridad que no modifican en modo alguno las condiciones constatadas durante la supervisión efectuada los días 20 al 24 de octubre de 2014, oportunidad en la cual se detectó la falta de refugios peatonales en la referida labor (490.03 m aprox.).

Respecto del descargo b), se reitera que la falta de refugios peatonales es un hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisión que consta en el Acta de supervisión respectiva, suscrita por los representantes de VOLCAN (fojas 6 a 10) quienes no consignaron observación sobre el particular. Esta constatación no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG,

concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, de manera que las fotografías (foja 29 y reverso) que adjunta el titular minero a sus descargos no constituyen prueba fehaciente que acredite la implementación de refugios en la fecha de la supervisión.

Sobre el descargo c), de conformidad con el artículo 8° del RPAS, un eventual cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Sin embargo, acorde con lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, la subsanación efectuada por VOLCAN debe ser considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 214°, y al inciso f) del artículo 210° del RSSO.

Respecto de la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, las infracciones serán determinadas en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones, por tratarse de una supervisión operativa.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al artículo 214° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta mil cien (1100) UIT.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al artículo 214° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que VOLCAN no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 5 de diciembre de 2014² (fojas 16 a 19), VOLCAN informó sobre la implementación de nueve (9) juegos de barretillas en la Rp. 590 del Nv. 920 al Nv. 1020 y cinco (5) en la Rp. 803 del Nv. 780 al Nv. 730. Esta subsanación fue verificada en la supervisión realizada del 25 al 27 de junio de 2015³ (fojas 32 y 33).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 214° del RSSO	1.04

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que VOLCAN no es reincidente en esta infracción.

¹ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

² Con registro de ingreso N° 201400163996, remitida a fin de subsanar la recomendación N° 2 formulada durante la supervisión efectuada.

³ Expediente N° 201500065831. Ver Matriz de Cumplimiento, ítem 2.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1943-2016

Fidel Misari Chuquirana
FIDEL MISARI CHUQUIRANA
OSINERGMIN
30 JUN 2016

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 23 de diciembre de 2014⁴ (fojas 20 a 23), VOLCAN informó sobre la implementación de los refugios peatonales en la Rampa 590 y Rampa 803 y esta subsanación fue verificada en la supervisión realizada del 25 al 27 de junio de 2015⁵ (fojas 32 y 33), en donde se constató la existencia de quince (15) refugios en la Rampa 590 y nueve (9) en la Rampa 803.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 210° inciso f) del RSSO	1.14

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 133-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160004199001

Artículo 2°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, con una multa ascendente a una con catorce centésimas (1.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160004199002

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N°193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15)

⁴ Con registro de ingreso N° 201400171683, remitida a fin de subsanar la recomendación N° 3 formulada durante la supervisión efectuada.

⁵ Expediente N° 201500065831. Ver Matriz de Cumplimiento, ítem 3.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1943-2016

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
30 JUN 2016

días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 27/06/2016 17:00:22
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

30 JUN 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de multa correspondiente a la infracción artículo 214° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado⁶

Costo asociado a las actividades necesarias a fin de contar con barretillas en la Rampa 590 y Rampa 803.

El costo de materiales y/o equipos que se requieren para la instalación de 14⁷ juegos de 4 barretillas de diferente medida, se ajusta a la fecha de supervisión mediante IPC de Lima Metropolitana y asciende a S/. 10,073.96 a octubre 2014.

Cuadro N° 1: Costo de Materiales y/o equipos

Materiales	Unidad	P.U (S/.)	Cantidad	Total
Barretillas 6"	Unid	81.40	14	1,139.63
Barretillas 8"	Unid	98.85	14	1,383.84
Barretillas 10"	Unid	113.38	14	1,587.35
Barretillas 12"	Unid	125.01	14	1,750.15
Porta barretillas	Unid	81.40	14	1,139.63
Taladro Hilti	HM	29.07	21	610.52
Camioneta 4x4 PICK-UP	HM	117.28	21	2,462.84
Costo Total de materiales e insumos (S/. Octubre 2014)				10,073.96

Fuente: San Cristóbal, CAPECO, BCRP
Elaboración: GSM.

Con relación a la de mano de obra se considera el costo de 21 horas de labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante⁸. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁹, el sueldo anual de estos trabajadores es de S/. 67,457.00 y S/.42,672.00, respectivamente.

⁶ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero cumplió con la instalación de las estaciones de barretillas faltantes. No se considera ganancia ilícita porque las Rampas son labores auxiliares y no de producción.

⁷ Cantidad de estaciones de barretillas faltantes en la Rampa 590 de 853.624 m (09 estaciones) y en la Rampa 803 de 490.03 m (05 estaciones), ver foja 18.

⁸ El sueldo del maestro de servicios auxiliares y del ayudante de servicios auxiliares se aproxima al sueldo de un

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el costo por hora¹⁰ y se multiplican por el número de horas requeridas. Al monto obtenido se le suma 4%¹¹ por concepto de uso de herramientas. Para luego ser ajustado mediante IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión (octubre 2014), obteniéndose **S/. 830.55**.

Cuadro N° 2: Costo de mano de Obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Anual	Mensual	Diario	Hora	NºHoras	Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	21	491.87
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	21	311.15
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						803.02
Costo por herramientas					4%	32.12
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						835.14
IPC febrero 2015						117.20
IPC octubre 2014						116.55
Costo Total Mano de Obra y Herramientas (S/. octubre 2014)						830.55

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GSM

En relación a los especialistas encargados se requiere de un Jefe de Guardia Mina y de un Ingeniero de Seguridad¹². El primero es el encargado de supervisar, coordinar y controlar las diferentes áreas del trabajo, en específico, que se cuente con el equipamiento necesario (barretillas) con la finalidad de que los trabajadores realicen las diferentes tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación. El segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, como la dotación de barretillas a fin de realizar el desate de rocas en las labores. De acuerdo al Salary Pack de PwC, el sueldo anual de un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad es de **S/. 104,428.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Jefe de Guardia Mina y del Ingeniero de Seguridad se considera un periodo de contratación de un mes¹³. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo de los especialistas encargados para la implementación de las estaciones de barretillas asciende a **S/. 16,029.65**

técnico perforista y al de un técnico de servicios respectivamente.

⁹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

¹¹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹² El sueldo del ingeniero de seguridad se aproximó al de un ingeniero de seguridad industrial.

¹³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un mes como período mínimo de contratación para el desarrollo de labores permanentes.

30 JUN 2016

Cuadro N° 3: Costo de especialistas encargados

Especialista	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC octubre 2014				116.55
Costo total por especialista (S/. octubre 2014)				16,029.65

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales, mano de obra y especialista es de **S/. 26,934.16**, equivalentes a **US\$ 9,264.55** a octubre 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (05 de diciembre 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado 44 días¹⁴ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁵ y el costo de subsanación, y asciende a **US\$ 145.92**. Posteriormente este monto se convierte a soles el cual se ajusta a fecha de cálculo de multa (mayo 2016), para luego descontarle el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹⁶ obteniéndose un factor B de **S/. 4,854.48**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹⁷ y se multiplica por el factor de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$)¹⁸, con lo cual resulta en una multa de **S/. 4,126.39** es decir **1.04 UIT**.¹⁹

Infracción al artículo 214° del RSSO

Factor B (S/. mayo 2016)	4,854.58
Multa (S/.)	4,126.39
Multa (UIT) ²⁰	1.04

3. Cálculo de la multa correspondiente a la infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO.

Cálculo del Costo postergado²¹

¹⁴ Período desde la fecha de detección (22/10/2014), hasta la fecha de cumplimiento (05/12/2014 foja 16 a 19).

¹⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.

¹⁷ Corresponde una probabilidad de 100%.

¹⁸ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/, 3,950.00. Véase en el D.S. N° 397-2015-EF.

²⁰ Tipificación Rubro B Numeral 1.1.5: Hasta 1,100 UIT.

²¹ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero implementó los refugios peatonales con fecha 23/12/2014 (fojas 20-23). No se considera ganancia ilícita debido a que las Rampas son labores de acceso.

El costo está asociado a las actividades necesarias para la construcción de los refugios peatonales faltantes en la Rampa 490 y Rampa 303.

Con relación a los materiales y/o equipos, que se requiere para la construcción de 24 refugios²²; el costo para la construcción de un (01) refugio peatonal de 2m de ancho, 2m de altura y 1.5 de profundidad, asciende a S/.1,412.55, por lo que el costo de 24 será de S/. 33,203.95 a octubre 2014.

Cuadro N° 4: Costo de Materiales y/o equipos

Materiales y equipos	Unid.	Cantidad	PU	Total (S/.)
PERFORACIÓN Y VOLADURA				
I. MATERIALES				
I.1.- Materiales para Perforación:				
Barra cónica de 4 pies	pp	88.76	0.17	14.91
Barra cónica de 6 pies	pp	43.72	0.25	11.02
Broca descartable de 40 mm	pp	149.04	0.25	37.55
Barra piloto de 6 pies	pp	16.56	0.53	8.81
Broca rimadora de 2 1/2"	pp	16.56	0.95	15.76
Aceite Shell torcula 100	gal	0.30	35.00	10.43
Manguera jebe y lona 1" 300 psi	m	30.00	0.11	3.36
Manguera jebe y lona 1/2" 300 psi	m	30.00	0.08	2.52
I.2.- Materiales para Voladura				
Emulnor 5000 de 1" x 8"	Cartu.	28.00	0.83	23.17
Emulnor 3000 de 1" x 7"	Cartu.	120.00	0.66	78.74
Carmex de 2.10 m	pza	24.00	2.11	50.67
Mecha Rápida Z-18	m	8.00	1.34	10.73
II. EQUIPOS				
Perforadora Jack leg Seco s250 + Mantenimiento	pp	149.04	0.34	50.07
Scoop CAT 4yd3	hora	2.00	220.92	441.85
Volquete mina	Ton	17.32	10.19	176.44
Costo de materiales y equipos para (01) refugio (S/. Octubre 2014)				936.02
Costo de materiales y equipos para (24) refugios (S/. Octubre 2014)				22,464.46

Fuente: BCRP, CAPECO, Gave Servicios Mineros S.A.C., Cost Mine, Compañía Minera Raura S.A., Minera Bateas S.A.C

Elaboración: GFM

En cuanto a la mano de obra, se consideran 8 horas²³ de labor de un maestro de perforación y su ayudante²⁴ para realizar trabajos de implementación de (01) refugio peatonal. Según el Salary Pack elaborado por PwC²⁵, el sueldo anual de cada uno es S/.67,457.00 y S/. 42,672.00 respectivamente.

²² Cantidad de refugios peatonales y dimensiones de los refugios que el titular minero implementó: Rampa 590 (15 refugios) y Rampa 803 (09 refugios) verificado en la supervisión del 25 al 27 de julio 2015, foja 33.

²³ En estas horas se consideran las actividades de perforación, voladura y limpieza para la implementación de un refugio peatonal.

²⁴ El sueldo del ayudante de perforación será aproximado al sueldo de un técnico de servicios.

²⁵ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1943-2016

Fidel Misari Chuquiboma
FIDEL MISARI CHUQUIBOMA
OSINERGMIN
30 JUN 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número horas requeridas. A este monto se le suma 4%²⁶ por concepto de uso de herramientas. Este monto se ajusta mediante IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión (octubre 2014), obteniéndose como resultado S/. 316.40 para un refugio y para 24 refugios peatonales de S/. 7,593.56.

Cuadro N° 5: Costos por concepto de mano de Obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero de 2015					S. Total
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	
Maestro de Perforación	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	8	187.38
Ayudante de Perforación	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Costo por Mano de Obra (S/. febrero 2015)						305.91
Costo por uso de herramientas					4%	12.24
Costo por mano de obra y herramientas (S/. febrero 2015)						318.15
IPC febrero 2015						117.20
IPC octubre 2014						116.55
Total Mano de Obra (S/. octubre 2014)						316.40
Total de mano de obra para 24 refugios (S/. octubre 2014)						7,593.56

Fuente: BCRP, GSM, PwC

Elaboración: GSM

Con relación a los especialistas encargados se requiere de un Jefe de Guardia de Mina y un Ingeniero de Seguridad.²⁷ El primero, dirige el diseño y la implementación de los refugios en interior mina. En tanto el segundo es el responsable de verificar que las labores cuenten con refugios peatonales cada 50 m conforme lo establece el RSSO. De acuerdo a PwC, el sueldo anual para cada uno es de S/. 104,428.00 y S/. 88,993.00 respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contracción de un mes²⁸. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión y asciende a S/. 16,029.65

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	N° meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC octubre 2014				116.55
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a octubre 2014				0.55%
Costo por Especialista Encargado (S/. octubre 2014)				16,029.65

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por implementación de refugios peatonales para la presente infracción es de S/. 46,087.68, equivalentes a US\$ 15,852.68 a

²⁶ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

²⁷ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproximó al de un ingeniero de seguridad industrial.

²⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanente.

octubre 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (23 de diciembre 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (62 días)²⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04%³⁰ y el costo de subsanación y asciende a **US\$ 352.97**. Posteriormente este monto se convierte a soles ajustados a la fecha de cálculo de multa (mayo 2016), para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,³¹ obteniéndose un factor B de **S/. 5,309.08**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)³², se multiplica por el factor de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$)³³, con lo cual resulta en una multa de **S/. 4,512.72** es decir **1.14 UIT**.³⁴

Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

Factor B (S/. Mayo 2016)	5,309.08
Multa (S/.)	4,512.72
Multa (UIT)³⁵	1.14

²⁹ Período transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (22/10/2014), hasta la fecha de cumplimiento (23/12/2014 foja 20 a 23).

³⁰ La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

³¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.

³² Corresponde una probabilidad de 100%.

³³ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

³⁴ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/, 3,950.00. Véase en el D.S. N° 397-2015-EF.

³⁵ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.3 hasta 1,200 UIT.